

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**  
**ACTOR: ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, ponente en el presente asunto, con lo siguiente.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés.

Visto el proveído de once de julio del año en curso, dictado por la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional citada al rubro, mediante el cual se ordenó remitir a la suscrita el presente asunto, en los términos precisados a continuación:

“(…) de la lectura integral de los recursos de cuenta se advierte que los promoventes solicitan respectivamente la **aclaración de sentencia** de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente controversia constitucional.

(…)

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 89, fracción VII, del Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **remítase el presente asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, en virtud de que asumió la Ponencia que correspondía al Ministro José Fernando Franco González Salas, quien dictó la sentencia de mérito, para los efectos a que haya lugar.

(…)”

Se advierte que, los mencionados recursos se refieren a tres escritos presentados en diversas fechas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Primero, el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca solicitó la aclaración de la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente controversia constitucional, manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)”

II.5. El 16 de noviembre de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Controversia Constitucional 121/2012, declarando que la línea limítrofe que debe regir entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, partirá de sur a norte e iniciará en la Barra de Tonalá a los 16° de latitud norte, en dirección noroeste hasta el Cerro del Chilillo, de ahí con dirección noroeste hasta el Cerro de la Jineta y de ahí

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

con rumbo al noreste hasta el Cerro de los Martínez, de conformidad con las coordenadas identificadas para estos rasgos geográficos que se señalan en el considerando octavo de la sentencia.

II.6. El “Cerro de los Martínez”, es el punto trino en el que convergen los linderos interestatales de los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave (Veracruz), Chiapas, y Oaxaca. En el considerando octavo de la sentencia, se señaló que dicho punto, se encontraba geolocalizado en las coordenadas 93° 53' 23.92" W; 17° 8' 56.79" N.

II.7. Sin embargo, al materializarse el cumplimiento de la sentencia, y después de agotar los procedimientos técnicos para delimitar el linderó interestatal entre los Estados de Oaxaca y Chiapas mediante la colocación de mojoneras e hitos altamente distintivos, se encontró que las coordenadas referidas por la SCJN para geolocalizar el punto trino denominado “Cerro de los Martínez”, eran imprecisas.

II.8. El 07 de junio del 2023, la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, emitió el dictamen técnico folio C.L.E.O/D.T/001/2023. En dicho instrumento se esclareció que las coordenadas 93° 53' 23.92" W; 17° 8' 56.79" N señaladas en el considerando octavo de la sentencia, recaen geográficamente en la comunidad de “El nuevo Ocotál” perteneciente al Municipio de las Choapas, del Estado de Veracruz.

II.9. Se precisa que, de acuerdo al dictamen técnico emitido por la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, las coordenadas correctas del “Cerro de los Martínez” bajo el sistema de notación sexagesimal son: 93° 52' 03.86765" W; 17° 08' 13.47488" N.

II.10. De no rectificarse esta imprecisión técnica, se presentará un desfase de 2.75 kilómetros del punto trino conocido como “Cerro Martínez”, lo que provocará que un estimado de 165 hectáreas de territorio veracruzano pasen a formar parte del Estado de Oaxaca, y de igual forma, 9,936 hectáreas del actual territorio de Oaxaca, queden comprendidas dentro del Estado de Chiapas.”

Posteriormente, el tres y cuatro de julio del año en curso, se presentaron las restantes dos promociones suscritas por el presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras, Regidor de Educación, Regidora de Salud, Regidor de Ecología, Regidora de Agricultura y Regidor de Deportes del Ayuntamiento Indígena de Santa María Chimalapa, así como por el Presidente, Secretario, Tesorera y Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de Santa María Chimalapa, todos del Estado de Oaxaca, manifestando lo siguiente:

“(…)

La sentencia que resolvió la controversia constitucional 121/2012, sí tiene congruencia externa, POR TANTO DEBE SER CUMPLIDA EN LOS EXACTOS TÉRMINOS EN QUE FUERON DICTADOS POR ESTE ALTO TRIBUNAL, pero carece de congruencia interna, por lo que es necesario que el Pleno de Magistrados corrija las coordenadas geográficas erróneas que ocasionan la falta, como enseguida lo demostraremos a sus Señorías Ministras y Ministros que integran este Tribunal Constitucional.

(…)”

De lo anterior, se advierte que los promoventes consideran necesario aclarar la sentencia al estimar que existe un error en las coordenadas que se señalaron en el considerando octavo de la resolución de mérito, para poder llevar a cabo el cumplimiento de la ejecutoria.

Ahora bien, para proveer lo conducente, es conveniente tomar en consideración, por identidad de razón, el contenido de las siguientes tesis jurisprudenciales:

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDE DE MANERA OFICIOSA.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos cometidos al dictar un fallo; que la sentencia puede considerarse como un acto jurídico de decisión y como un documento, en el entendido de que el principio de inmutabilidad de la decisión judicial sólo puede atribuirse al acto decisorio y no al documento, motivo por el cual es necesario preservar la congruencia entre uno y otro; y que dada la importancia y trascendencia de las ejecutorias emitidas en los medios de control constitucional, el tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad. Ahora bien, dado que las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control constitucional reconocido expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas resoluciones se plasman en una sentencia y, ante la ausencia de regulación expresa, en acatamiento a la garantía de impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional, debe estimarse que la aclaración de sentencia resulta una institución procesal aplicable en la materia para que el órgano de control constitucional se cerciore de que la sentencia como documento resulta congruente y refleja fielmente el acto jurídico decisorio. (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Febrero de 2008. Tesis: P. VI/2008. Página: 1336).

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA.**

Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.” (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Marzo de 2008. Tesis: P./J. 11/2008. Página: 1132).

De las tesis transcritas se desprende, en síntesis, lo siguiente:

**a)** La aclaración de sentencias es una institución que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos que se cometieron al dictar un fallo, pero no procede cuando las erratas, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos, y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.

**b)** La aclaración de sentencia sólo opera de forma oficiosa y bajo la estricta responsabilidad del este Alto Tribunal.

**c)** Es aplicable en la acción de inconstitucionalidad, a pesar de su falta de regulación expresa, en virtud de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; además de que, al existir discrepancia entre la sentencia, entendida como acto jurídico, y la sentencia como documento, es necesario modificar éste último para adecuarlo a aquélla.

En relación con la controversia constitucional, dada su naturaleza, como un medio de control constitucional reconocido expresamente por nuestra Constitución Política, cuyas resoluciones se plasman en una sentencia y, ante la ausencia de regulación expresa en la materia, el criterio anteriormente expuesto resulta exactamente aplicable al caso, esto es, la aclaración de sentencias opera tratándose de las controversias constitucionales, para el efecto de que, en cumplimiento a la garantía constitucional de impartición de justicia, la sentencia como documento sea congruente con la sentencia como acto jurídico.

En ese contexto, es necesario precisar que, por regla general, la aclaración se resuelve de plano, por constituir una decisión que no modifica el sentido de la sentencia a analizar y se considera parte integrante de la propia ejecutoria, como se deduce del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.<sup>1</sup>

No obstante, en el caso, las partes manifiestan que la imposibilidad de cumplir con la resolución en los términos decretados se debe a la existencia de un error en las coordenadas establecidas como la ubicación del rasgo geográfico identificado como “Cerro de los Martínez”, por lo que el objeto de la presente aclaración implicará determinar si las coordenadas fijadas en los párrafos 327 y 329 del considerando octavo de la sentencia,<sup>2</sup> efectivamente no corresponde al “Cerro de los Martínez”.

Por ende, la materia de la aclaración no recaerá sobre un aspecto estrictamente de derecho, sino respecto a una posible discrepancia en los puntos de referencia indicados en la ejecutoria que puso fin a este expediente, para fijar la línea limítrofe entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, de acuerdo

<sup>1</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 223.** Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

**Artículo 224.** El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la substancia de la resolución.

**Artículo 225.** El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso.

<sup>2</sup> **Sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

“327. Por lo tanto, se considera que estos actos jurídicos evidencian el reconocimiento de ambas entidades federativas respecto de un punto sobre su frontera y, en consecuencia, son pertinentes y relevantes para establecer al Cerro de los Martínez como el cuarto y último punto que debe regir en la frontera entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, el cual se encuentra ubicado bajo las coordenadas geográficas 93° 53' 23.92" W; 17° 8' 56.79" N. (...)

329. Partirá de sur a norte e iniciará en la Barra de Tonalá a los 16° de latitud norte, en dirección noroeste hasta el Cerro del Chilillo, de ahí con dirección noroeste hasta el Cerro de la Jineta y de ahí con rumbo noreste hasta el Cerro de los Martínez, rasgos geográficos y coordenadas que pueden identificarse en la siguiente tabla:

Rasgo	Coordenadas Geográficas
Barra de Tonalá a los 16° de latitud norte.	94°00'00"W; 16°00'00"N
Cerro del Chilillo	94° 2' 35.84" W, 16° 20' 27.09" N
Cerro de la Jineta	94° 8' 21.87" W; 16° 27' 42.73" N
Cerro de los Martínez	93° 53' 23.92" W; 17° 8' 56.79" N.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

con su segundo resolutivo,<sup>3</sup> en particular, en lo referente al mencionado “Cerro de los Martínez”. Ello constituye un elemento que supone conocimientos técnicos en materia de topografía, para definir si, efectivamente, existió una imprecisión o incongruencia entre la identificación nominal de los elementos geográficos y su fijación por coordenadas.

Lo anterior no implica exceder la materia de la aclaración de una sentencia, pues limitarla a los errores que se puedan advertir de la sola lectura de la sentencia sujeta a aclaración limitaría los alcances de esta institución jurídica, en detrimento del derecho al acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva. Por el contrario, es necesario contar con los elementos suficientes para verificar si existe un aspecto a aclarar, en todos los casos en los que la posible incongruencia impida conocer correctamente el alcance de la ejecutoria y, como en este asunto, pueda suponer una dificultad en su cumplimiento, en perjuicio de las partes o de terceras personas.

En esa lógica, para estar en condiciones de resolver la aclaración que se tramita y, atendiendo al principio de economía procesal, dado que el cumplimiento de las sentencias bajo su correcto sentido y alcances es un aspecto de orden público, **se ordena el desahogo de una prueba pericial en topografía**, con la precisión de que su objeto será la identificación y localización por coordenadas del llamado “Cerro de los Martínez”, al que se refiere la sentencia dictada en esta controversia, cuya ubicación fue determinada como uno de los cuatro rasgos geográficos con los que se identifica la línea limítrofe entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, en los siguientes términos:

1. Que la o el perito identifique las coordenadas geográficas del “Cerro de los Martínez”, que se identifica como el punto limítrofe entre los Estados de Oaxaca y Chiapas.
2. A partir de la identificación solicitada en el numeral anterior, que la o el perito elabore un mapa que contenga la línea limítrofe trazada a partir

---

<sup>3</sup> SEGUNDO. Se declara que la línea limítrofe que debe regir entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, partirá de sur a norte e iniciará en la Barra de Tonalá a los 16° de latitud norte, en dirección noroeste hasta el Cerro del Chilillo, de ahí con dirección noroeste hasta el Cerro de la Jineta y de ahí con rumbo noreste hasta el Cerro de los Martínez, de conformidad con las coordenadas identificadas para estos rasgos geográficos que se señalan en el considerando octavo de la presente resolución.

de la identificación del punto geográfico denominado “Cerro de los Martínez” y sobre los restantes referentes establecidos en la ejecutoria.<sup>4</sup>

Lo anterior, en el entendido de que, en todo tiempo, la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en su calidad de Ministra Instructora, podrá decretar pruebas para mejor proveer, siempre y cuando se relacionen con los hechos controvertidos cuya duda o falta de precisión persiste. Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>5</sup> en relación con los numerales 7 y 8 del Acuerdo General 15/2008, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil ocho.<sup>6</sup>

No pasa inadvertido que el Gobierno del Estado de Oaxaca acompañó a su solicitud de aclaración diversos elementos técnicos para sustentar su pretensión, como son los siguientes: (i) dictamen técnico C.L.E.O/D.T./001/2023; (ii) álbum fotográfico de los puntos geográficos “Cerro Los Martínez” y “Cerro La Jineta”, (iii) original del plano topográfico; y (iv) copias certificadas del informe de post proceso de datos.<sup>7</sup> No obstante, para salvaguardar el principio de imparcialidad y dar oportunidad a las partes involucradas de manifestar lo que a su interés convenga sobre la materia de la prueba, lo procedente es el desahogo de la prueba pericial aquí ordenada.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 32, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria en la materia,<sup>8</sup> y 297, fracción II, del Código Federal de

<sup>4</sup> Vid. Nota al pie 3 de este proveído.

<sup>5</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos.**

**“Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.”

<sup>6</sup> **Acuerdo General 15/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**“Artículo 7º.** El Ministro instructor y, en su caso, el Tribunal Pleno pueden en todo momento decretar pruebas para mejor proveer dentro de las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, las cuales incluso pueden ser distintas a las ofrecidas por las partes, siempre y cuando estén referidas a los hechos controvertidos cuya duda o falta de precisión persiste en su ánimo de juzgador.”

**“Artículo 8º.** La atribución para ordenar pruebas para mejor proveer decretadas por el Ministro instructor debe estimarse que conlleva la facultad para analizar y determinar qué persona por sus diversos antecedentes posee las aptitudes necesarias para el adecuado desahogo de la prueba, así como los términos en los que procede el desahogo.”

<sup>7</sup> Folios 25723 al 25753 y 25757 al 25767 del tomo XXIV de este expediente.

<sup>8</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 32.** (...)

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

Procedimientos Civiles,<sup>9</sup> **se requiere al Consejo de la Judicatura Federal** para que, **dentro del plazo de tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, y en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, remita una lista de cinco personas peritas en materia topográfica, acompañando los antecedentes académicos y profesionales de los especialistas propuestos, para lo cual deberá remitirse copia simple del presente acuerdo.

Asimismo, en términos del artículo 11 del Acuerdo General 15/2008,<sup>10</sup> **se requiere a la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Marina** para que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal y, en caso de contar con peritos en la materia, envíen una lista con el nombre de cinco personas expertas en materia topográfica, acompañando los antecedentes académicos y profesionales de las y los especialistas propuestos, para lo cual deberá remitirse copia simple del presente acuerdo.

Vinculado con lo previamente acordado, con apoyo en el artículo 146, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>11</sup> **se requiere a las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **manifiesten si nombrarán a una o un perito y, en su caso, si éste rendirá su dictamen por separado o asociado al que nombre este Alto Tribunal.** Además, para que, si así lo disponen, adicionen alguna pregunta al cuestionario propuesto, apercibidas que, de no atender a lo anterior, precluirá de su derecho.

<sup>9</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.

*“Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)*

*II.- Tres días para cualquier otro caso.”*

<sup>10</sup> Acuerdo General 15/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*“Artículo 11. En lo no previsto expresamente en el presente Acuerdo General, el Ministro instructor podrá acordar lo correspondiente siguiendo las reglas generales a que se refiere este instrumento.”*

<sup>11</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.

*“Artículo 146. (...)*

*El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente. (...)”*

En relación con esta prueba, conviene mencionar que el artículo<sup>12</sup>, párrafo segundo, del Acuerdo General número 15/2008,<sup>13</sup> emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil ocho, dispone que para realizar el pago de los gastos y honorarios de los peritos nombrados por la o el Ministro para mejor proveer, bastará con la existencia del documento consistente en el proveído en el que conste el monto que se debe cubrir, conforme a la razonable valoración del caso que realice la Ministra, así como la existencia de recursos en la partida presupuestal correspondiente a estudios e investigaciones, ya que se trata de una probanza cuyo desahogo es necesario para el esclarecimiento de los elementos de juicio en una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad y tiene su origen en un mandato judicial.

Con fundamento en el párrafo primero del artículo 282<sup>14</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

**Notifíquese** por lista, por oficio a las partes, así como al Consejo de la Judicatura Federal, a la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Marina, y en su residencia oficial al Congreso del Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en**

<sup>12</sup> Acuerdo General 15/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 1. Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

<sup>13</sup> Acuerdo General 15/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 8°. (...)

Para realizar el pago de los peritos o especialistas a que se refiere este capítulo bastará con la existencia del documento consistente en el proveído en el que conste el monto que se debe cubrir, conforme a la razonable valoración del caso que realice el Ministro instructor, así como la existencia de recursos en la partida presupuestal correspondiente a estudios e investigaciones, ya que se trata de una probanza cuyo desahogo es necesario para el esclarecimiento de los elementos de juicio en una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad y tiene su origen en un mandato judicial.

<sup>14</sup> Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>15</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5<sup>16</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Congreso del Estado de Oaxaca**, en su residencia oficial de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>17</sup> y 299<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 752/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>19</sup>, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que **se requiere al órgano jurisdiccional correspondiente**, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada de este acuerdo por conducto del MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>20</sup> del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con

<sup>15</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>16</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>17</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>18</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>19</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

<sup>20</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **9297/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>21</sup> del citado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>22</sup>.

Lo proveyó y firma la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf, instructora en el presente asunto**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **121/2012**, promovida por el Estado de Oaxaca. Conste.  
FEML/JEOM

<sup>21</sup> **Artículo 16**. En los órganos jurisdiccionales del PJP para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJP deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJP de su adscripción; (...)

<sup>22</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T17:39:23Z / 08/08/2023T11:39:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	bc 12 6a 47 87 71 56 ca 96 c4 3f 19 f9 41 10 30 f1 dc e7 98 e5 4c 40 ac 14 91 82 a6 4e 63 49 e3 ba d7 cb 17 ee fd 20 11 ee 24 80 d2 32 9c d4 0b ef 1b 8c 18 fd 8f c4 b0 3a a9 2f d9 54 48 fe 43 9b d6 21 41 73 e4 c4 ce 40 09 5d 63 5d 65 ed 1c 64 2a 39 7d 26 31 85 5d f8 be d2 83 f7 19 b9 7a 66 52 ce 75 f7 a6 a6 7c 64 2b 59 1f aa 4f 0e 2c 37 c4 52 37 82 73 ee fd 99 cf b8 ed b3 94 de 2a 1c 23 01 b0 fc b2 09 a5 4e ca 98 98 d2 d2 1a 0a c0 dc ae f9 23 ba 22 f9 48 d7 ed c6 6a df 6b 00 32 2c 91 1f cd 28 55 44 2a a1 e0 f7 1c 26 46 cd 1a b7 0b fd 73 cf 28 fc 21 b7 d2 a2 3d ad 3e 3b a0 27 a0 fc 08 bf 9e fc f3 47 4f 81 d8 b2 0a 3b 12 f2 52 2b 61 01 12 62 9e ac ea 00 12 03 1f 54 3c 2b b9 4b 7d 1a 36 3c 35 b8 13 a9 6c 04 02 93 4c d4 8e b6 86 b4 84 ee d9 98 b2 51 38 9a 94 15			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T17:39:23Z / 08/08/2023T11:39:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T17:39:23Z / 08/08/2023T11:39:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6073766			
	Datos estampillados	A4AD5EDAF4AD1CC9197BA056B12B4FC89E342A99AD5B3B277FA7E8DB82082A1			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T01:13:19Z / 07/08/2023T19:13:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	41 86 0b 76 ca 66 08 89 c2 86 5a 8b 9a a0 60 62 bb 80 fb 76 4a e2 09 26 6e 1c 45 db 8b f2 1d 5f 21 33 93 70 fb 44 64 ae df a0 db 59 31 4f 12 54 a8 71 80 7d ff ab 39 91 cf 35 58 06 aa 7c ff 98 26 16 d7 77 ff ed e7 cf 32 61 e3 1a 2c 4a 39 c9 57 e7 c2 e7 ff ce 6e 07 cd 1a 1e d3 33 a3 db f1 b1 6e 94 87 ff 0e e1 db 56 72 81 73 fa 54 c0 5c d0 04 f1 56 23 13 93 6a f9 7d 23 63 b3 8e 2a 43 27 7a 48 61 69 d9 21 7c 08 23 d6 40 97 6a 8b 0a 4f 66 85 86 07 de 1e 33 3f 8f ae 71 19 16 1c 83 cc 42 b1 fd 1c fe fe 03 07 56 ed 6f 4b 38 fe 6f 14 a0 a0 af 38 20 c0 b5 4a e6 38 eb e2 5f 78 d0 20 66 23 3e a1 5d 39 d4 b4 08 79 5f 26 be 5e 59 68 55 1c d2 e7 b7 d1 7f e8 85 32 e9 d7 b8 78 77 d7 3f 74 e0 e3 4b 23 19 b1 cd 6d 8f 0b bb d8 26 82 e3 65 4e ea 5b 1a a2 a6 22 73 b5 a0 c4 09 71			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T01:16:15Z / 07/08/2023T19:16:15-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T01:13:19Z / 07/08/2023T19:13:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6071345			
	Datos estampillados	A8D543C0BC10E09F8FECAD04FD82491CE55EDDA10A5EF93DA714C9E4DA06BD6F			